

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN  
DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO  
DE 11 DE JULIO DE 1865

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Art. 70. La excepción á que se refiere el art. 87 de la ley respecto al abuelo, se aplicará cuando éste se haya encargado de la manutención del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres de éste.

Art. 71. No se concederá ninguna excepción por notoriedad aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con asistencia del Síndico y citación de los demás mozos interesados.

Art. 72. Terminados los expedientes á que se refiere el art. 87 de la ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derecho y papel sellado; pero si hubiese sido denegada la excepción por no acreditarse aquéllas, se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos y costas, haciéndose constar ambas resoluciones por diligencias al final de cada expediente.

Las contra-informaciones que se instruyan por los interesados en el mismo plazo que el mozo á quien se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

por la Autoridad, Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 73. No se reconocerá validez á los expedientes que se instruyan por medio de impresos.

Art. 74. Los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército y pretendan eximirse del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones del art. 149 de la ley de Reclutamiento, elevarán instancia al Jefe de su Cuerpo, el cual nombrará Juez instructor, que con la mayor actividad formará el expediente que justifique la causa de la exención.

Art. 75. Los documentos que han de unirse al expediente son los mismos que componen los que se presentan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la exención de un mozo comprendido en alguno de los casos del art. 87 de la ley.

Art. 76. Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la exención, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 98 de la ley.

Art. 77. Terminado el expediente el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la exención.

Art. 78. Si la Comisión mixta juzgara conveniente comprobar algunos documentos, se dirigirá desde luego á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos, y si necesitare ampliar el expediente con otros datos, los reclamará directamente de quienes deban facilitarlos.

Art. 79. Ultimado el expediente, acordará si debe ó no eximirse del servicio activo el individuo que lo pretende. Si dicho acuerdo fuere conforme con el parecer del Juez instructor, la Comisión mixta se dirigirá al Capitán general de la región para que se cumplimente lo acordado.

Art. 80. En el caso de que el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estuvieren conformes, la citada Comisión elevará el expediente al Capitán general de la región, quien, oído el dictamen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra, para la decisión que corresponda,

después de ser consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 81. Los individuos del Ejército que se hallen en la Penitenciaría de Mahón cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

Art. 82. Las excepciones que ocurran á los individuos en situación de reserva y á los excedentes de cupo cuando sean llamados á filas para prestar servicio activo, serán resueltas por las Comisiones mixtas, alcanzando los beneficios á los interesados y sus familias, en los términos consignados en la ley.

Art. 83. Todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por éstos irremisiblemente el día 31 de Marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiese presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningún caso ulteriores prórrogas.

Los Ayuntamientos que por cualquier causa hubiesen dejado de resolver los expedientes en el plazo arriba indicado, incurrirán en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles.

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agraviados alzarse de esta resolución ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, teniendo que presentar la instancia á la Comisión mixta correspondiente, acompañando resguardo en que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad á que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso á la reclamación.

La Comisión mixta informará lo que

que estime conveniente, remitiendo la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve el Ministerio de la Gobernación.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

### CAPÍTULO VI

#### DE LOS PRÓFUGOS

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 86. El Ayuntamiento, inmediatamente que termine el acto de la clasificación y declaración de soldados en cada reemplazo, procederá á instruir el correspondiente expediente á cada mozo que estando alistado no se hubiera presentado hasta entonces ó hecho representar por persona autorizada con arreglo á la ley.

El expediente se sujetará á lo que preceptúa el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día de 30 Abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se proviene en este reglamento.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley, pasando á la situación que les corresponda, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieren.

Para poder optar á este beneficio bastará que los interesados se presenten al Comandante de puesto de la Guardia civil ó Alcalde del pueblo en que se hallen, quienes darán cuenta al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore á su destino.

Art. 88. Los prófugos que reúnan las

condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspensión de estos, serán agregados á los Cuerpos de Infantería que guarnezcan los puntos en que se encuentren, ó los más próximo al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten á recibir los pases ni á la concentración para su embarco ó destino á Cuerpo, serán declarados prófugos.

El Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Art. 93. Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

## CAPÍTULO VII

### DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 94. Terminado el acto de la revisión de los reclutas que en los tres reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, el Ayuntamiento hará la designación del comisionado á cuyo cargo han de ir los mozos que tengan que comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento, el cual, con arreglo á la ley, no podrá hallarse interesado en el reemplazo, fijándose por la Corporación municipal la cantidad que ha de abonarse de los fondos municipales para gastos de viaje ó indemnización de los perjuicios que le origine la Comisión.

Al mismo tiempo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

Art. 95. El Ayuntamiento publicará por bando, con la debida antelación, el día que se haya señalado para la salida de los mozos con dirección á la capital, citándose además personalmente por papeleta á cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento, en la misma forma que

se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 96. El comisionado, además de ir provisto de todos los documentos que se reseñan en el art. 122 de la ley, llevará los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones, por cualquier concepto, tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta de reclutamiento.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 97. La Comisión mixta de reclutamiento la compondrán las personas que determina el art. 123 de la ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino, no podrá presidir la Comisión.

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 114 de este reglamento.

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los Diputados provinciales á quienes corresponda por su turno asistir á las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó á falta de estos, por los Diputados provinciales que, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les corresponda reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho, con arreglo al art. 92 de la ley Provincial, si la Comisión permanente no celebra sesión ese día. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de estas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército que ha de formar parte de la Comisión mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 103. En las capitales en que no haya más que una zona de reclutamiento suplirá al Vicepresidente, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Coronel del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

También podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona ó del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería, si los hubiera en la provincia, fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 104. A los Jefes de la Caja de recluta en la Comisión mixta les recom-

plazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste.

Art. 105. Los Médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, propuestos por el Capitán general de la región.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, será nombrado por el Capitán general el que deba formar parte de la Comisión entre el personal facultativo de la región, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo á las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comisión mixta, será nombrado por la Comisión provincial.

Art. 107. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tiene más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos. En su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de excepciones que no requieran el reconocimiento facultativo.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos Facultativos civil y militar.

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y á este sustituirá el que el Capitán general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia ó enfermedad pues por poco tiempo, y no habiendo de funcionar la Comisión mixta, no es necesario sustituir al Oficial mayor.

Art. 111. Todos los Jefes y oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de provincia disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el reglamento, que serán satisfechas por el ramo de Guerra.

Art. 112. La asistencia á las sesiones de la Comisión mixta es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, sean de carácter civil ó militar, á no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á

cada Vocal que lo cometa en una multa de 25 pesetas.

Art. 113. Para deliberar es preciso la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta.

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que se determina en el párrafo anterior. En caso de empate, se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión mixta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte á lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 114. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que las componen serán: después del Vicepresidente, los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

Art. 115. Los Delegados que deban presenciar las operaciones del reemplazo, con arreglo á la ley, serán nombrados por el Capitán general de la región á que pertenezca el pueblo, bien por iniciativa propia, ó á propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento.

Estos Delegados serán de la clase de Capitanes ó subalternos, de la escala activa ó de la reserva retribuida, disfrutando las indemnizaciones reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dichas Comisiones.

Art. 116. Las indemnizaciones que correspondan á los Delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de estas sumas á la Caja de la provincia.

Art. 117. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 á 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil, y las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometan los Vocales militares, si por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, previa consignación de su importe en la Caja de Depósitos de la provincia. El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior

militar del distrito, según los casos, acompañando resguardo de haber depositado el importe de la multa, y después de informar la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, lo que es time conveniente, la elevará al Ministro del ramo para que resuelva sin ulterior recurso lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

## CAPITULO IX

## DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 118. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de antelación, por bandos y edictos publicados en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de exenciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y sitio donde se halle establecido el local en que tengan que verificarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 119. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tenga que extender haya terminado lo más tarde el día 30 de Junio.

En esta fecha pasará el Presidente de la Comisión mixta comunicación al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que queden pendientes de resolución en dicho día, y causas que motivan su dilación, El Gobernador inmediatamente dará traslado al Gobierno de las anteriores relaciones, con expresión de los nombres de los mozos que hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas pondrán igualmente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á su vez al Gobierno, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 30 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Art. 120. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á pruebas que hayan de practicarse en Ujramar, ó presentación de certificados de existencia en el Ejército de algún soldado, el Gobernador impondrá ineludiblemente y bajo su responsabilidad de no hacerlo, el máximun de la multa que la ley autoriza á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida á aquellos Vocales que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 121. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que haya de celebrarse las sesiones. Asimismo anunciarán en la misma forma la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente.

Art. 122. La comparecencia del reclamante ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en el acto cuando estimen pertinente á su derecho. Los mozos á quienes afecte la excepción podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La

Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio de recurso que interpongan los interesados.

(Se continuará.)

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

## ELECCIONES

Recuerdo á V. el más exacto cumplimiento en lo dispuesto por la Ley de 8 de Febrero de 1877 en sus artículos 25 al 29, sobre formación y publicación de las listas electorales de Compromisarios para Senadores, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1896.—El Conde de Peña Ramiro.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

RELACION de las inscripciones de Beneficencia, emitidas por la Dirección general de la Deuda, que han sido entregadas al apoderado, durante el presente mes, según detalle.

NÚMERO inscripción	NÚMERO recibos	CORPORACIONES	Capital nominal	
			—	—
			Ptas.	Cénts.
25	»	Hospital de Anterana.....	5.782	72
»	25	El mismo.....	2.326	48

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## Ayuntamientos

## Alcorcón

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del próximo mes de Enero, las oportunas relaciones de altas y bajas acompañadas de los títulos de traslación de dominio acreditando haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas las citadas relaciones.

Alcorcón 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, P. E., Cayetano López.

## Algete

Próxima la época en que ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, los contribuyentes en ella que hayan tenido alteración en su riqueza, presentaran en la Secretaría del Ayuntamiento antes del 1.º de Febrero próximo, relaciones duplicadas en papel del sello de oficio ó reintegradas, acompañando los títulos que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de transmisión de dominio, ó certificación supletoria del Registrador de la propiedad.

Las que se presenten sin dichos requisitos no serán admitidas, y las que lo

## Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á la venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867 á cuyo efecto se ha señalado el día 8 de Febrero próximo, y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 2 Enero de 1897.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

## Pozuelo de Alarcón

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de esta villa, durante el ejercicio económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del próximo mes de Enero, relaciones de altas acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad que acrediten la translación de dominio, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Pozuelo de Alarcón 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Hipólito García.

## Torres

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico 1897 á 98, se recuerda á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten las relaciones de altas y bajas duplicadas con los documentos que las justifiquen según previene el reglamento vigente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de Enero próximo; en la inteligencia que las que se presenten, pasado dicho plazo quedarán para el año siguiente.

Torres 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Juan López Soldado.

## Providencias judiciales

## Juzgados militares

## MADRID

D. Julián Pérez Miravete, Comandante de infantería y Juez instructor del expediente que se sigue por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península en averiguación de la solvencia, ó insolvencia del Comandante fallecido D. Pascual Ferriz Simón.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Doña Martina Sánchez García, viuda del citado Comandante, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca á declarar en este Juzgado, sito en dicha Comisión liquidadora en el Ministerio de la Guerra; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Julián Pérez.

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas de este primer Cuerpo de Ejército y para diligenciar un interrogatorio procedente de la Isla de Cuba dimanante de un expediente de insolvencia que se instruye en dicha Isla al segundo Teniente fallecido D. Carlos Campos Fernández, y en cuyo interrogatorio debe prestar declaración el Teniente Coronel de Infantería retirado en ésta Corte, D. Ramón Echevarría Santa María.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo por este solo edicto y por el término de treinta días, á contar desde su publicación, al referido D. Ra-

fuere después del plazo fijado no podrán causar cambio en la tributación hasta los repartimientos del ejercicio de 1898 á 99.

Algete 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

## El Berruoco

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, que servirá de base para el repartimiento de contribución por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1897 á 98, se recuerda á los contribuyentes la obligación que tienen de presentar en la Secretaría municipal las relaciones duplicadas de alta ó baja de su respectiva riqueza, durante treinta días contados desde la fecha.

El Berruoco á 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Lino Isabel.

## Perales de Tajuña

Los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, previos los requisitos legales, las oportunas relaciones de alta y baja, hasta el día 31 de Enero próximo, á fin de que puedan ser incluídas en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución del próximo año económico.

Perales de Tajuña 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Fuentes.

món Echevarría Santa María, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado militar sito en la calle del Príncipe núm. 9, tercero izquierda, á prestar declaración en dicho interrogatorio; en la inteligencia de que si no se presenta en el plazo señalado, se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid Enero de 1897.—Eduardo Cappa.

#### ALGECIRAS

D. Luis Cossi González, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la séptima compañía del primer batallón de este regimiento, Eduardo Pons Silveus, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eduardo Pons Silveus, soldado de la séptima compañía del primer batallón de este regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, hijo de Manuel y de María Antonia, natural de Madrid, soltero, de veinticinco años de edad, profesión estudiante, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente ancha, aire marcial, producción buena y estatura un metro 673 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y *Gaceta* de la misma, comparezca en esta ciudad de Algeciras y en el cuartel del Calvario á mi disposición, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden superior, se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el tiempo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que tenga lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad de Algeciras y á mi disposición, pues así lo tengo prevenido en la diligencia de este día.

Dado en Algeciras á los diez y seis días del mes de Diciembre de 1896.—El Juez instructor, Luis Cossi.—Secretario, Juan Vázquez.

#### Juzgados de primera instancia

##### HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Doña Dolores Barríos, se cita á un operario apellidado García, que el 14 de Septiembre último, prestaba servicio en la brigada que se hallaba trabajando en la calle de la Puebla, y cuyo domicilio se desconoce, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Diciembre de 1896.—V.º B.º=Campos.—El Escribano, Federico Camacha y Jiménez.

#### PALACIO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, por providencia de 26 del actual ante mi dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido á nombre de D. Rosendo Reiga Riva, contra D. José Marín Grego, sobre pago de pesetas cuatro mil seiscientos setenta y cinco de un pagaré, y quinientas de otro, en junto cinco mil ciento setenta y pesetas de principal, intereses devengados, gastos y costas, ha admitido la demanda ordinaria en que se reclama el pago de estas responsabilidades, y conferido de ella traslado al Don José Marín Grego con emplazamiento para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma.

Y no constando el actual domicilio y paradero del D. José Marín Grego, yo el actuario le emplazo por el presente para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en dichos autos personándose en forma; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Diciembre de 1896.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, López de Sá.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 49.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez Bengochea, de diez y nueve años de edad, hijo de Matías y Dolores, soltero, albañil, natural y vecino de Zaragoza, siendo sus señas: estatura regular, pelo y ojos negros; Gregorio Fraile Menés, de veinti seis años de edad, hijo de Diego y de Valera, soltero, matarife, natural de Tobe, provincia de Calatayud y vecino de Zaragoza, siendo sus señas: estatura alta, pelo castaño, ojos claros, y Agustín Benedi García, de diez y seis años de edad, hijo de Patricio y de Jorja, soltero, pintor, natural y vecino de Zaragoza, siendo sus señas: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á oír varias notificaciones en la causa que contra los mismos se instruye por haber viajado en el tren sin billete; previéndoles de que si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de dichos sujetos caso de ser habidos, á la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 31 de Diciembre de 1896.—Domingo Divar.—El Actuario, P. H., Licenciado Pedro Vergara.

#### GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Colisini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria, se cita

llama y emplaza á Diego Licea y García, alias *el Compadre*, de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de Rafaela, natural de Linares, Jaen, cuyas señas personales son: estatura 1'780 milímetros, cara larga, color bueno, ojos azules, nariz regular, boca ídem, pelo rubio, es su peso 61 kilos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largas por nueve de anchas, y las de los pies 26 centímetros de largos por siete de anchos, para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en el *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por robo de dinero; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta Cárcel de dicho sujeto, por haberse decretado contra el la prisión provisional.

Dada en Getafe á 28 de Diciembre de 1896.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado El actuario, Inocente Mondeja.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de primera instancia y de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades impuestas al procesado Cirilo García Iglesias, vecino de Navas del Rey, en causa que en unión de otro se le ha seguido en este Juzgado por hurto de leña, se saca á la venta la finca siguiente:

	Pesetas
Una casa sita en la villa de Navas del Rey y su calle travesía del Sol, señalada con el núm. 3, compuesta de planta baja y en parte desván, portal, cocina y cuarto dormitorio: linda por Salliente con Angel López; Mediodía travesía del Sol; Poniente herederos de Mariano García, y Norte herederos de Benito Garcelán; tasada en setecientos cincuenta y nueve pesetas.....	759
<b>TOTAL.....</b>	<b>759</b>

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 29 de Enero próximo, á las doce de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, y se advierte que no existen títulos de propiedad, cuyo defecto se subsanará por información posesoria si el rematante lo exigiere, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, la cual se reservará en depósito como garantía al cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 29 de Diciembre de 1896.—Crisanto Posada.—P. M. de S. S., José Almaraz.

#### Juzgados municipales

##### HOSPICIO

D. Antonio Honrubia y Casas, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la

venta en pública subasta de varios efectos tasados en 26 pesetas 50 céntimos sin sujeción á tipo que fueron embargados á Engenio Sanz, en juicio de faltas, y para su remate, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero, y hora de las diez de la mañana, en la sala Audiencia del Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1896.—Antonio Honrubia Casas.—El Secretario, José Ballester.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Tomás Vecino Villavel, de treinta y tres años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de Toledo, 122, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—V.º B.º= Luis Alvarez Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### COMISIÓN GENERAL PERMANENTE DE EXPOSICIONES

No habiéndose presentado á recoger los premios que les han correspondido en la Exposición Colombina de Chicago de 1893, los expositores de la provincia de Madrid que á continuación se expresan, á pesar de los avisos personales que por dos veces les ha dirigido esta Comisión, se advierte á los mismos que deben presentarse á recogerlos hasta el día 20 de Enero próximo, en las oficinas de dicha Comisión, establecidas en el Palacio de Biblioteca y Museo Nacionales, (entrada por la calle de Serrano), y horas de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, parándoles en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar.

Horacio Bentabol.—Madrid.  
Directora del Colegio de la Unión.—Carabanchel Bajo.

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Madrid.

Gregoria de la Cruz.—Madrid.  
Rafael Díez de la Cortina.—Madrid.  
Eduardo Falk.—Madrid.  
José Garnelo.—Madrid.  
Purificación Hernández.—Madrid.  
Luis Jiménez Aranda.—Madrid.  
Ramona Méndez.—Madrid.  
Niñas de los talleres de San José —Madrid.

Emilia Pardo Bazán.—Madrid.  
Polonia Prieto.—Madrid.  
Elvira Rivas.—Madrid.  
Aurelia Román.—Madrid.  
Alejo Sánchez y Díaz.—Madrid.  
Francisca Surribas.—Madrid.

Madrid 27 de Diciembre de 1896.—El Presidente, Alcañices.

#### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrezca vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Enero de 1897.—El Comisario de guerra, Manuel Sinués.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio